

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **122**

Fecha Estado: 20/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220180033400</b>	Verbal	JUAN CAMILO - LOPEZ TOBON	ANGELA MARIA - LOPEZ TOBON	Auto que pone en conocimiento Se concede el amparo de pobreza a la señora Angela María López Tobón, se nombra a la Dra. Gloria Patricia Molina Zapata para que la siga representando	19/11/2020	1	
<b>05266310300220190003300</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ	Auto aprobando liquidación de costas	19/11/2020	1	
<b>05266310300220190030800</b>	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase a la señora Lina Johana Guzman Tapias, notificada por conducta concluyente, se reconoce personería a la Dra. Yuliana Andrea Gómez Palacio,	19/11/2020	1	
<b>05266310300220200018100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER YEPES ARANGO	JUAN FERNANDO YEPES PIZANO	Auto rechazando demanda Se rechaza	19/11/2020	1	
<b>05266310300220200018700</b>	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a Martha Yuliet Murillo Ramirez	19/11/2020	1	
<b>05266310300220200020600</b>	Ejecutivo Singular	PROYECO S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro ordena oficiar, Of. 557 y 558,	19/11/2020	1	
<b>05631408900120180073801</b>	Divisorios	LUZ AMPARO ARIAS SALAZAR	EVELIO ANTONIO ARIAS	El Despacho Resuelve: Se declara inadmisibile el recurso, ordena remitir a su lugar de origen	19/11/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00334- 00  
CONCEDE AMPARO DE POBREZA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código General del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA a la señora ANGELA MARIA LÓPEZ TOBÓN.

En virtud de lo anterior, respecto de la amparada obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., a partir de la presentación del amparo.

Ahora bien, como desde la presentación de la solicitud y con la respuesta a la demanda ha conferido poder a la abogada GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA, portadora de la T.P. 94.096 del C. S. de la J., seguirá representando a la amparada.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 562
RADICADO	05631 40 89 001 2018 00738 01
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	LUZ AMPARO ARIAS SALAZAR, LUIS GERMÁN VÉLEZ VÁSQUEZ, HERMINIA ARIAS DE ARIAS y EVELIO ANTONIO ARIAS
DEMANDADO (S)	MARÍA BELÉN ARIAS VALLEJO, ANTONIO JOSÉ ARIAS y HORACIO DE JESÚS GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a hacer el estudio que establece el artículo 325 del Código General del Proceso en relación al recurso de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la providencia del 25 de septiembre de 2020 proferida en audiencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, en el proceso divisorio de LUZ AMPARO ARIAS SALAZAR, LUIS GERMÁN VÉLEZ VÁSQUEZ, HERMINIA ARIAS DE ARIAS y EVELIO ANTONIO ARIAS contra MARÍA BELÉN ARIAS VALLEJO, ANTONIO JOSÉ ARIAS y HORACIO DE JESÚS GIRALDO.

Nos encontramos que en el presente evento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, mediante providencia emitida en audiencia del 25 de septiembre de 2020, declaro en venta en pública subasta el bien objeto de división, condenando en costas a la parte demandada y rechazó las mejoras solicitadas por la parte demandada por no cumplir dicho solicitud con los requisitos exigidos en el artículo 412 del Código General del Proceso, en consonancia con las exigencias del artículo 206 *ibidem*.

La apodera de la parte demandada, contra dicha decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que los valores pedidos como mejoras, que se refieren al pago del impuesto predial del bien inmueble objeto de división y su mantenimiento, si fueron presentadas oportunamente y debían ser tenidas en cuenta, toda vez que fueron

aportadas en la contestación a la demanda, aunado a estar inconforme con el valor del inmueble arrojado por el avalúo comercial aprobado en dicha audiencia, toda vez que el mismo es muy elevado en comparación con el avalúo catastral.

El recurso de reposición fue resuelta en audiencia siendo negada por la Juez de primera instancia, insistiendo en que si bien podrían considerarse mejoras los valores solicitados por la parte demandada, para que fueron tenidos en cuenta, además de ser presentados con la contestación a la demanda, dicha presentación, debía cumplir ritualidades exigidas por los artículos 412 del C.G.P., esto es, debía especificarlas debidamente y estimarlas bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 206 *ibidem* (Juramento Estimatorio) y acompañada de un dictamen pericial que avalúe el valor de dichas mejoras y dichos requisitos no fueron cumplidos y respecto a la inconformidad del avalúo comercial aprobado, manifiesta que la parte tuvo la oportunidad para contradecir dicho avalúo y en su momento manifestó estar conforme con él.

Con posterioridad a la audiencia, la parte demandada allegó escrito donde sustenta el recurso de apelación, donde solicita la desestimación de la condena en costas argumentando que si bien hubo oposición en la contestación a la demanda, la misma se refería al avalúo inicial del bien inmueble presentado con la demanda, puesto que el mismo carecía de requisitos, sin embargo frente a la pretensión de la venta del bien inmueble objeto de división no hubo oposición alguna; el juzgado emite providencia escrita en la que concede el recurso, y ahora corresponde resolver la admisibilidad.

## CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Estatuto Procesal, en su numeral 2° y 3° indica que:

*“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.” (Subrayas fuera del texto original).

Lo primero, es que por tratarse de decisiones tomadas en una audiencia la formulación de los recursos de reposición y en subsidio apelación, la decisión de la reposición y la concepción del recurso de apelación se hace en audiencia; pero aquí ocurrió que por fuera de audiencia se traen nuevos argumentos para sustentar la alzada y la concepción del recurso de apelación se hizo por fuera de audiencia; lo que torna inadmisibile el recurso.

Conforme al artículo anterior, es evidente que la parte apelante si lo considera necesario, puede agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación del auto que resuelve la reposición y concede la apelación; pero esos nuevos argumentos son relacionados con los sustentos iniciales del recurso de reposición y en subsidio apelación.

En la audiencia del 25 de septiembre de 2020 que declaró la venta en pública subasta el bien objeto de división, la apodera de la parte demandada reveló su inconformidad con dos cosas: mejoras y valor del inmueble, aspectos sobre los cuales podía traer nuevas alegaciones que fueran consideradas para resolver la alzada; pero lo que hizo fue pedir pronunciamiento sobre un aspecto que no se incluyó inicialmente: -la condena en costas.

Los reparos adicionales que sustenten el recurso de alzada, deben ser consonantes a lo atacado y argumentado inicialmente y como se puede evidenciar, en la audiencia del 25 de septiembre de 2020, la parte demandante esbozo su inconformidad con lo resuelto por la Juez de primera instancia, respecto a la no concesión de las mejoras solicitadas en la contestación a la demanda y a que el avalúo comercial aprobado en dicha audiencia es muy alto en comparación con el avalúo catastral presentado y el escrito allegado oportunamente el 30 de septiembre de 2020, hace referencia a que no está de acuerdo con que hayan sido condenados en costas, argumento que es totalmente ajeno al objeto del recurso de alzada interpuesto en la audiencia antes indicada.

Como lo explica la jurisprudencia y la doctrina, el recurso de apelación puede ser interpuesto de manera directa, o en subsidiario de la reposición y la sustentación de la reposición se tiene como válida frente a la apelación, y dicho de otra forma, no pueden ser

distintos los argumentos que fundamentan la reposición y la apelación, contra una misma decisión, cuando son interpuestos de manera simultánea y subsidiaria.

Corolario a lo anterior, el presente recurso de alzada habrá de declararse inadmisibile, habida cuenta que como se dijo anteriormente, los argumentos expuestos en el escrito allegado el 30 de septiembre de 2020, no tienen nada que ver con el objeto y la sustentación del recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto en la audiencia del 25 de septiembre de 2020,.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el presente recurso de alzada, interpuesto en el proceso divisorio, promovida por LUZ AMPARO ARIAS SALAZAR, LUIS GERMÁN VÉLEZ VÁSQUEZ, HERMINIA ARIAS DE ARIAS y EVELIO ANTONIO ARIAS, en contra de MARÍA BELÉN ARIAS VALLEJO, ANTONIO JOSÉ ARIAS y HORACIO DE JESÚS GIRALDO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión de la presente providencia al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial**

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Agencias en derecho	\$11.500.000
Gastos de IIPP	\$36.400
<b>Total</b>	<b>\$11.536.400</b>

Envigado, 19 de noviembre de 2020

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial**

RADICADO. 2019-00033  
APRUEBA LIQUIDACION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede. Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial  
RADICADO. 2019- 00308- 00  
NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veinte**

Teniendo en cuenta que la demandada LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS ha conferido poder para que se le represente en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

Para representarla a se reconoce personería a la abogada YULIANA ANDREA GÓMEZ PALACIO, portadora de la T.P. 208.551, en los términos del poder conferido.

Remítase el vínculo del expediente digital a la demandada a través de su apoderada y por medio de la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2020 00181 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER YEPES ARANGO Y OTRA
Demandado (s)	JUAN FERNANDO YEPES PIZANO
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho en el auto del 22 de octubre de 2020 y se encuentra vencido el término concedido para ello, procede el rechazo de la demanda conforme a los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso. Por lo que el Juzgado ,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se RECHAZA la presente demanda Hipotecaria, instaurada por FRANCISCO YEPES ARANGO Y MARIA NUBIA PRADA VESGA contra JUAN FERNANDO YEPES PIZANO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Procédase al archivo de los documentos electrónicos, previo registro y anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	569
Radicado	05266 31 03 002 2020-00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALCO S.A.S.
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERÍA -ALCO- S.A.S., en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S, para el cobro de facturas.

Los títulos se aportan digitalizados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Estudiada la demanda y los requisitos aportados por la anterior inadmisión a la misma, toda vez que reúne los requisitos de los artículos 74, 82 y 430 del C. G. del Proceso, y a

su vez se anexaron unos títulos con las formalidades de los artículos 621 y 772 C. de Comercio, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERÍA -ALCO- S.A.S., y en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de \$8.626.882, correspondiente al saldo de capital adeudado de la factura # FEL135, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 1° de julio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de \$151.961, correspondiente al saldo de capital adeudado de la Factura# FCO69, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 1° de julio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de \$13.780.426, correspondiente al saldo de capital adeudado de la Factura # FEL1760, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 1° de julio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de \$14.461.288, correspondiente al saldo de capital adeudado de la Factura # FCO961, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 26 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) Por la suma de \$60.130.319, correspondiente al saldo de capital adeudado de la Factura # FEL1717, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 1° de julio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

f) Por la suma de \$67.809.454, correspondiente al saldo de capital adeudado de la Factura # FELI718, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 22 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

g) Por la suma de \$48.504.668 correspondiente al saldo de capital adeudado de la Factura # FELI749, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 25 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

h) Por, la suma de \$48.504.668 correspondiente al saldo de capital adeudado de la Factura # FELI750, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 25 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

i) Por la suma de \$15.252.000 correspondiente al saldo de capital adeudado de la Factura # FFE-585, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 5 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

j) Por la suma de \$15.797.250 correspondiente al saldo de capital adeudado de la Factura # FFE-811, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 20 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada APIC DE COLOMBIA S.A.S con Matricula No. 141867. Oficiése a la Cámara de Comercio de Medellín para la inscripción de la medida. Una vez se dé cuenta de tal inscripción se procederá a comisionar para la diligencia de secuestro.

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARTHA YULIET MURILLO RAMIREZ, portadora de la T.P.99.453 del C.S.J., en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RADICADO 05266 31 03 002 2020 00206 00  
AUTO DECRETA EMBARGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede, encuentra el Despacho que la misma es procedente y se encuentra acorde a los lineamientos del artículo 599 del CGP; en consecuencia, se decreta el embargo del crédito, honorarios u otros derechos, que el demandado GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S. NIT 900.827.040-1, tenga a cargo o llegue a causar la sociedad PROYECO S.A.S., como beneficiarios en el Fideicomiso Altos de la Trinidad.

Oficiese al gerente de dicha sociedad para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

El embargo se limita a la suma de \$600.000.000.

Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas el demandado GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S. NIT 900.827.040-1.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**